

CENTRO MEDICO SAN JOSE OLAYA

Carrera 21 No. 26 A 36 Sur. Teléfono: 2392148 - 3662148 - 3124915014

Nombre: Fabran Lopez Guzman Fecha: 18-VI/2020

R/

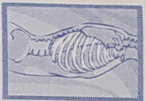
Certifico que el Citado paciente Asistió a
Consulta Medica para presentar Bronquitis; Se da
B Codo dias de Eucapnea (18 al 25-VI/2020)
alto;

Dr. Pedro A. Ojeda Guzmán
Médico U. Nacional
R. M. # 7117 D. C.

Favor presentar esta formula en la próxima consulta



REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA



^MRX MEDIC RAY X E.U.

Radiología e Imágenes Diagnósticas
Nit. 900.162.928 -9

BOGOTÁ, JUNIO 23 DE 2020.

MONBRE: FABIAN LOPEZ.

EDAD: 49 AÑOS.

R.X. TORAX.

LA SILUETA CARDIO-VASCULAR DE TAMAÑO NORMAL.
AORTA DENSA ELONGADA CON UN BOTON AORTICO PROMINENTE.
SE APRECIAN INFILTRADOS BRONCO-NEUMONICOS PARA-HILARES
BILATERALES Y PARA-CARDIACOS DERECHOS.
NO HAY EVIDENCIA DE DERRAMES PLEURALES.
LOS HEMIDIAFRAGMAS CONSERVAN SU POSICION NORMAL
LAS ESTRUCTURAS OSEAS SON NORMALES.

ATENTAMENTE

DR: ~~DANILO NIÑO~~ **DANILO NIÑO**
MEDICO RADIOLOGO
R.M.11756.

Carrera 21 No. 26 - 20 Sur - Tel.: 209 1006 * B. Olaya - Bogota, D.C.



AI QUAD CAMERA



CONSULTORIO MEDICO

DR. PEDRO A. OJEDA CAMARGO

Carrera 21 No. 26 A 36 Sur. Teléfono: 2392148 - 3613994 - 3124915014

Nombre:

Felician Lopez

Fecha:

19 JUN. 2020

R/

SS.

B1-

Rx Torax. ✓

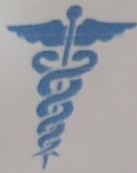
B2-

E.C.G.

(Su)

Dr. Pedro A. Ojeda Camargo
Médico Especialista en Medicina General
R.M. # 117 D.C.

Favor presentar esta formula en la próxima consulta



CONSULTORIO MEDICO

DR. PEDRO A. OJEDA CAMARGO

Carrera 21 No. 26 A 36 Sur. Teléfono: 2392148 - 3613994 - 3124915014

Nombre:

Fabian Lopez Guzman

Fecha:

20 JUN. 2020

R/

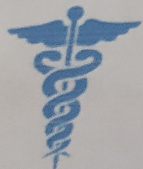
SS
Di - CH - vs6
En Po
En Glucosa
En Colesterol
En Triglicéridos
En (P. SA) PCR

Mtes

En Ayunoz.
BSM,

Dr. Pedro A. Ojeda Camargo
Médico J. Nacional
P. No. 7117 D.C.

Favor presentar esta formula en la próxima consulta



CENTRO MEDICO SAN JOSE OLAYA

Carrera 21 No. 26 A 36 Sur. Teléfono: 2392148 - 3662148 - 3124915014

Nombre:

Fabran Lopez

Fecha:

20 JUN 2020

R/

El Penicilina Benzatina Ap #3.

1' 200.00. ve

Aplicar (P.P.S) una dosis

El - Linsalgit Capl #1 caja
tomar 2 caps 40h

Dr. Pedro A. Ojeda Camargo
Médico General
R. M. # 7717 D.C.

Favor presentar esta formula en la próxima consulta

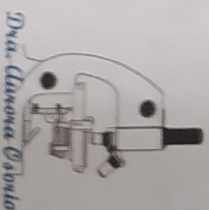


REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

Laboratorio Clínico

Dra. María Aurora Osorio Farfán.

Carrera 21 No. 26 A 36 sur Teléfono: 312583344
CÓDIGO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD: 110011701001



NOMBRE: FABIAN LOPEZ

IDENTIFICACIÓN CC N° 79581123

EDAD 49 AÑOS

FECHA: JUNIO 25 DE 2020

EXÁMENES DE LABORATORIO

PARCIAL DE ORINA

EXAMEN FÍSICO:
COLOR: AMARILLO

ASPECTO: LIGERAMENTE TURBIA

EXAMEN QUÍMICO:
GLUCOSA: NEGATIVO
CETONAS: NEGATIVO
LEUCOCITOS: NEGATIVO

SANGRE: NEGATIVO
BILIRUBINAS: NEGATIVO
UROBILINOGENO: NEGATIVO

PROTEÍNAS: 15 mg/dl
NITRITOS: NEGATIVO
PH: 5.0 DENSIDAD: 1.030

EXAMEN MICROSCÓPICO:
LEUCOCITOS : 1-3 x cm
BACTERIAS: ESCASAS
CÉULAS EPITELIALES: +
HEMATÍES: 0 - 1 x cm

QUÍMICA SANGÜÍNEA

EXAMEN	RESULTADO	VALOR DE REF.
GLUCOSA	97,1 mg/dl	70-110 mg/dl
COLESTEROL	222,9 mg/dl	Hasta 200 mg/dl
TRIGLICERIDOS	172,6 mg/dl	Hasta 150 mg/dl

Dra. María Aurora Osorio
LABORATORIO CLÍNICO
BACTERIOLOGÍA
RESERVA DE SERVICIOS
CRA 11 No. 26 A 36 Sur

20-06-2020 13:53:46 COPIAR

ID : 1018506632

Nombre :

Edad : Años

Altura : cm

Sexo :

Femenino

Peso :

kg

BIONET CARDIO CARE/ EDAN SE 12

FC : 82 BPM

P Dur : 103 ms

PR int : 158 ms

QRS Dur : 87 ms

QT/QTc int : 374/438 ms

P/QRST eje : 165/144/131

RV5/SV1 amp : 0.465/0.886 mV

RV5+SV1 amp : 1.351 mV

RV6/SV2 amp : 0.468/1.300 mV

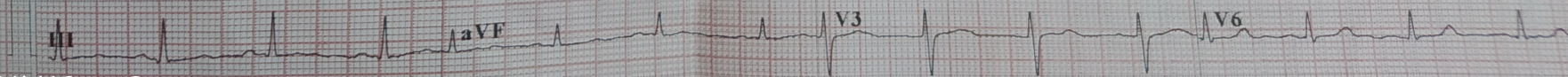
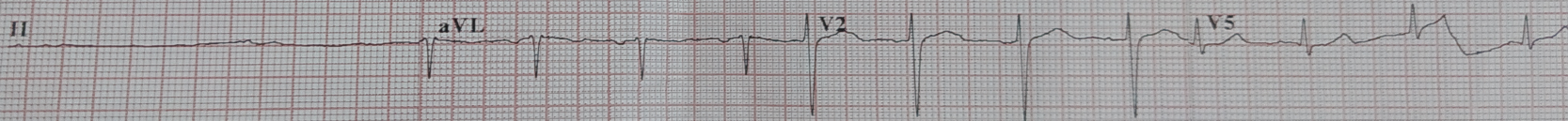
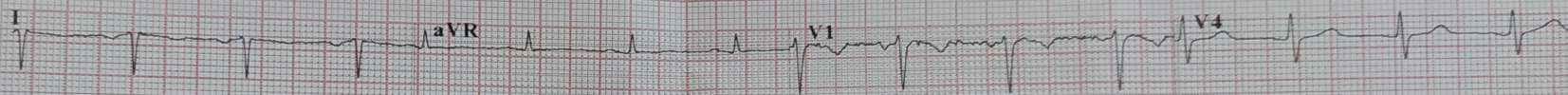
Información de Diagnostico:

800: Ritmo del seno

112: Pista brazo invertido?

ECG Normal

Informe confirm por:



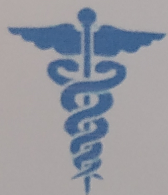
REDMI NOTE 8

AI QUAD CAMERA

AC60 25mm/s 10mm/mV 4por2.5s UMED LTDA IPS SE-12 V1.82 SEMIP V1.5



REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA



CENTRO MEDICO SAN JOSE OLAYA

Carrera 21 No. 26 A 36 Sur. Teléfono: 2392148 - 3662148 - 3124915014

Nombre: Fabran Lopez Guzman Fecha: 18-VI/2020

R/

Certifico que el Citado paciente Asistió a
Consulta Medica para presentar Bronquitis; Se da
B Codo dias de Eucapnea (18 al 25-VI/2020)
alto;

Dr. Pedro A. Ojeda Guzmán
Médico U. Nacional
R. M. # 7117 D. C.

Favor presentar esta formula en la próxima consulta

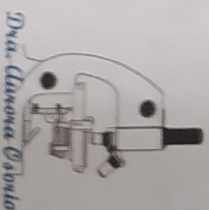


REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

Laboratorio Clínico

Dra. María Aurora Osorio Farfán.

Carrera 21 No. 26 A 36 sur Teléfono: 312583344
CÓDIGO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD: 110011701001



NOMBRE: FABIAN LOPEZ

IDENTIFICACIÓN CC N° 79581123

EDAD 49 AÑOS

FECHA: JUNIO 25 DE 2020

EXÁMENES DE LABORATORIO

PARCIAL DE ORINA

EXAMEN FÍSICO:
COLOR: AMARILLO

ASPECTO: LIGERAMENTE TURBIA

EXAMEN QUÍMICO:
GLUCOSA: NEGATIVO
CETONAS: NEGATIVO
LEUCOCITOS: NEGATIVO

SANGRE: NEGATIVO
BILIRUBINAS: NEGATIVO
UROBILINOGENO: NEGATIVO

PROTEÍNAS: 15 mg/dl
NITRITOS: NEGATIVO
PH: 5.0 DENSIDAD: 1.030

EXAMEN MICROSCÓPICO:
LEUCOCITOS : 1-3 x cm
BACTERIAS: ESCASAS
CÉULAS EPITELIALES: +
HEMATÍES: 0 - 1 x cm

QUÍMICA SANGÜÍNEA

EXAMEN	RESULTADO	VALOR DE REF.
GLUCOSA	97,1 mg/dl	70-110 mg/dl
COLESTEROL	222,9 mg/dl	Hasta 200 mg/dl
TRIGLICERIDOS	172,6 mg/dl	Hasta 150 mg/dl

Dra. María Aurora Osorio
LABORATORIO CLÍNICO
BACTERIOLOGÍA
RESERVA DE SERVICIOS
CRA 11 No. 26 A 36 sur

20-06-2020 13:53:46 COPIAR

ID : 1018506632

Nombre :

Edad : Años

Altura : cm

Sexo :

Femenino

Peso :

kg

BIONET CARDIO CARE/ EDAN SE 12

FC : 82 BPM

P Dur : 103 ms

PR int : 158 ms

QRS Dur : 87 ms

QT/QTc int : 374/438 ms

P/QRST eje : 165/144/131

RV5/SV1 amp : 0.465/0.886 mV

RV5+SV1 amp : 1.351 mV

RV6/SV2 amp : 0.468/1.300 mV

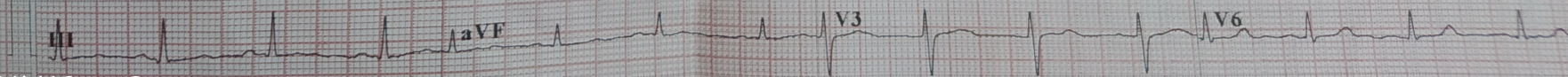
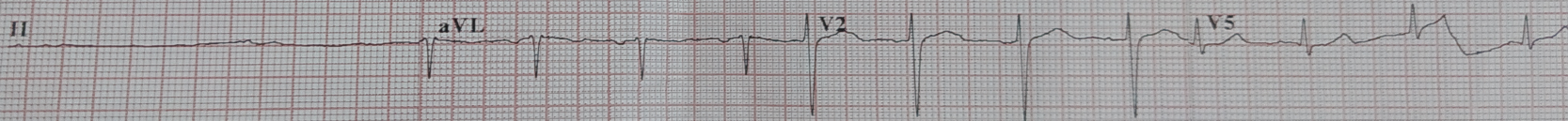
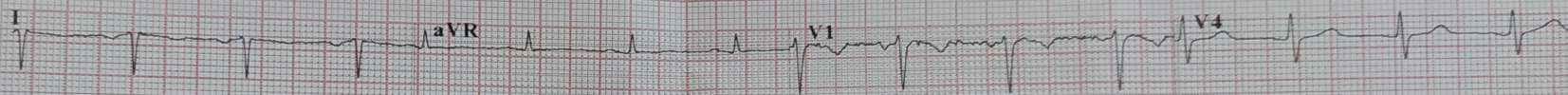
Información de Diagnostico:

800: Ritmo del seno

112: Pista brazo invertido?

ECG Normal

Informe confirm por:



REDMI NOTE 8

AI QUAD CAMERA

AC60 25mm/s 10mm/mV 4por2.5s UMED LTDA IPS SE-12 V1.82 SEMIP V1.5

Bogotá, D. C., Julio 10 de 2020

Doctora

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES.

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400300420170141901

Demandante: Alianza Fiduciaria

Demandados: INDECON S. A y OLANO INGENIERÍA SAS

Asunto: Recurso

Respetada Doctora:

Cordial saludo. Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, a fin de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 8 de julio del año en curso, notificado por vía electrónica el día 9 de julio, por medio del cual se declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez 4° Civil Municipal de Bogotá, D. C., dado que se manifiesta que no fue sustentado, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

RAZONES JURÍDICAS DEL RECURSO

Previo al Auto en mención se envió al despacho una justificación médica constitutiva de fuerza mayor, junto con el acervo probatorio correspondiente, en la que se explicaba las razones por las cuales fue físicamente imposible realizar lo solicitado por el despacho, conforme al art. 14 del decreto 806 del año en curso. Sin embargo, también se manifestó que, bajo la vigencia del Código General del Proceso, el Recurso Sí fue debidamente interpuesto y sustentado en dos oportunidades: en primer lugar, en la audiencia pública del art. 373 del Código General del Proceso; y, en segundo lugar, dentro del término previsto por el art. 322 del mismo estatuto procesal, esto es, dentro de los tres (3) días correspondientes, se presentó escrito de sustentación del Recurso, el cual está anexo o adjunto en el expediente. Es decir, que por anticipado se radicó un escrito de sustentación del recurso, y antes de la

vigencia del decreto 806 del año en curso, exponiendo todos y cada uno de los reparos al fallo de primera instancia.

Pero, *prima facie*, quiero referirme a la justificación médica, la cual es válida, legal y constitucional, máxime en una situación excepcional y de crisis sanitaria como en la que nos encontramos en este momento. Así las cosas, paso a sustentar el primer argumento:

1. **FUERZA MAYOR** que me impidió presentar el escrito de sustentación solicitado. La fuerza mayor se funda en el hecho de que durante el término fijado por el despacho me encontraba enfermo e incapacitado, lo cual se demuestra con las pruebas que anexo a la presente solicitud.

Su señoría, no pude, físicamente me fue imposible radicar el mismo escrito de sustentación del recurso, el cual ya está en el expediente, conforme al plazo fijado por el despacho, por cuanto en esas fechas estaba incapacitado por bronquitis. Tampoco me fue posible contactar a otro profesional del derecho, porque la orden o prescripción médica al respecto fue que no podía tener contacto físico con personas diferentes a mi núcleo familiar. Es decir, me encuentro ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito que no pude superar, que fue irresistible e imprevisible. Ruego al despacho tener en cuenta esta situación, aunado al hecho de la pandemia ha imposibilitado el desarrollo normal de las actividades procesales de la administración de justicia y de los litigantes.

De otra parte, como lo indiqué antes, el escrito de sustentación se radicó por anticipado y conforme a las reglas del Código General del Proceso. Este escrito no puede ser desechado, no puede ser desestimado; por el contrario, en un sano y legítimo desarrollo del principio de acceso a la administración de justicia, el escrito que radiqué, que presenté oportunamente, debe ser estudiado y analizado. Además, ¿dónde queda el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal contenido en el art. 228 de la Carta Política de 1991? ¿Qué prima, desde el punto de vista jurídico, el decreto 806 o el art. 228 de la Constitución? Prevalece la norma constitucional; es decir, el derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Ciertamente, el art. 64 del Código Civil colombiano, preceptúa:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”¹². De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)”.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Corte Suprema

de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: “La fuerza mayor sólo se demuestra:...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090).

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:

1. Es un hecho externo
2. Es un hecho imprevisible
3. Es un hecho irresistible

El haber estado enfermo es un hecho constitutivo de fuerza mayor, conforme a los lineamientos del art. 64 del Código Civil colombiano y, por supuesto, a la jurisprudencia sobre la materia. Es un hecho que se debe considerar, que no se puede desconocer, máxime porque fue sustentado con las pruebas correspondientes.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T – 195 de 2019, precisó lo siguiente:

*Bajo ese contexto, si bien es cierto, el artículo 327 del CGP no regula de forma expresa el paso a seguir cuando alguna de las partes no asiste a la audiencia de sustentación y fallo, ni contempla la posibilidad de allegar con posterioridad a esa diligencia la justificación de su inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito, no lo es menos que de suceder esta circunstancia sea posible presentar la excusa pertinente, la cual deberá ser analizada por el juez quien en cada caso concreto adoptará los correctivos respectivos **a fin de permitirle al demandante o demandado ejercer sus prerrogativas al interior del proceso, pues aceptarlo de otra forma implicaría ir en contravía de los derechos a la***

igualdad, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la doble instancia, entre otros.

37. Es por ello, que en este tipo de casos el juzgador debe hacer uso de la integración normativa, máxime si es el mismo Código el que reconoce que pueden existir vacíos o lagunas frente a actuaciones procesales. En este sentido, de acuerdo con los artículos 11, 12 y 42, numeral sexto¹ del estatuto procesal civil el juez, en estos casos, debe ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del artículo 372² ibídem, según el cual:

“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)” (Negrillas fuera del texto).

Luego, en la misma sentencia T – 195 de 2019, se manifestó lo siguiente:

“(...) la Corte precisó que el juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, basados en el principio de buena fe, se debe dar validez a la excusa médica presentada, sin que sea dable discutir sobre la calificación de grave de una afección a la salud. En resumen concluyó “[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no

¹ “Son deberes del juez: (...) 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

² Audiencia Inicial.

decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.”

“En la sentencia **T-1026 de 2010** la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte *“esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia.”*

“Este asunto, también ha sido desarrollado por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en sede de tutela. Esa Corporación en sentencia de 8 de agosto de 2018³, al analizar las solicitudes de aplazamiento de las audiencias que han de celebrarse en el sistema oral de que trata el CGP señaló que no existe norma especial que regule los eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo; no obstante, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, *“(…) En este sentido, como la prórroga de la audiencia de sustentación y fallo no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, resulta necesario acudir al numeral 3° del artículo 372 ibídem, el cual reglamenta la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales”*.

“En esa oportunidad, la Sala de Casación Civil estudió un caso en el cual el apoderado no asistió a la audiencia de sustentación pero pidió con la debida antelación el aplazamiento, sin que la misma hubiera tenido incidencia en el Tribunal accionado, situación que generó la declaratoria de desierto del recurso, bajo el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00.

argumento de que era deber del apelante acudir a la audiencia de sustentación del recurso, tal como lo prevé el artículo 327 del CGP.

“En ese fallo esa Corporación reseñó varias decisiones que han resuelto casos similares, dentro de la cuales destacó la sentencia CSJ STC951-2018 de 31 de enero de 2018, radicado No. 2018-00018-01, en la que precisó: *“en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que « [...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312-01)”. Es decir, que en esos casos lo adecuado es informar al juez la no concurrencia a la audiencia o de ser posible encargar el asunto a otro profesional del derecho.*

“En otro asunto de similares contornos fácticos y jurídicos al presente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴ al resolver una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto por haber declarado desierto el recurso de alzada sin tener en cuenta que el apoderado sufrió un percance de salud que le impidió asistir a la audiencia de sustentación señaló que *“(...) si de una fuerza mayor se trataba, debió el recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)”*. En ese sentido, concluyó que para que un asunto constituya fuerza mayor la afectación a la salud debe ser grave, de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de noviembre de 2017, Radicación N° 52001-22-13-000-2017-00222-01. En esa decisión esa Corporación señaló: *“Teniendo en cuenta lo manifestado por el mencionado jurista en el reclamo cuya nugatoria se critica en esta sede, fue luego del almuerzo que empezó a notar sus quebrantos, motivo por el cual “aproximadamente a la 1:30 p.m.” llegó al servicio de urgencias en compañía de su esposa, siendo atendido entre las 2:20 y las 3 de la tarde, cuando, según su dicho, “fue estabilizado”, posteriormente se dirigió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, arribando a las “3:25 p.m.”, donde le informaron sobre la finalización de la audiencia. //De lo anterior, refulge que era posible para ese abogado enterar de lo sucedido al estrado antes o durante la realización de la diligencia, bien fuera mientras esperaba o recibía la asistencia médica correspondiente, directamente o por conducto de su cónyuge, o, también, a las 3 en punto de la tarde, es decir, la hora de inicio del acto, cuando, conforme relató, salió de la clínica, sobretodo si en ese momento emprendió camino a la sede judicial (...)”*.

forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder”.

CONCLUSIÓN SOBRE LA FUERZA MAYOR Y LA EXCUSA MÉDICA PRESENTADA

Conforme a la sentencia T – 195 de 2019 de la Corte Constitucional y al art. 64 del Código Civil colombiano, las excusas médicas, exámenes y demás certificados médicos que yo, como defensor radiqué ante el despacho son válidos, legales y constitucionales. Tampoco podía sustituir poder para la sustentación del recurso. Pero en todo caso, ya había sido sustentado con un escrito sobre el particular en forma anticipada.

Ahora bien, como son legales y válidos, es justo, proporcional y adecuado que el despacho se sirva conceder un término adicional para anexar o allegar la sustentación, toda vez que la excusa o justificación médica es constitutiva de fuerza mayor, de acuerdo a la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en relación con la fuerza mayor.

Señora juez, sí hubo una situación de fuerza mayor que me impidió radicar la sustentación; de ahí que radiqué la solicitud por vía electrónica ante su despacho pidiendo término o plazo para realizar esta actuación procesal o, en su defecto, que se valga, que se consideren los argumentos impetrados en escrito anticipado al decreto 806 del año en curso. No puede ser posible que el despacho desconozca esta situación, no se manifieste expresamente al respecto y no me permita ejercer mis derechos procesales, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-195 de 2019. La doctrina y la jurisprudencia constitucional deben ser tenidas en cuenta y, por consiguiente, con todo respeto, solicito al despacho que considere esta fuente formal del derecho para el caso en concreto que aquí se debate.

2. DEBIDO PROCESO, GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 consagra estos pilares fundamentales para el desarrollo del proceso.

¿Por qué razón se invocan en el proceso de la referencia? Porque para un debido proceso, para un desarrollo adecuado y eficaz del debido proceso, se deben respetar las garantías de acceso a la administración y derecho de defensa judicial.

Si revisamos con atención el art. 322 del Código General del Proceso, así como el proceso en curso, nos percatamos de inmediato que el Recurso no sólo fue interpuesto en tiempo, sino que, además, fue debidamente sustentado, conforme a esta disposición y a los plazos que esta señala. Además, como se indicó en el punto anterior, hubo una situación de fuerza mayor que impidió totalmente realizar lo solicitado por el despacho.

El art. 322 del Código General del Proceso, establece:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Conforme a esta disposición y al art. 14 del decreto 806 de 2020 el recurso se debe sustentar una vez se interpone. Por favor, si se revisa el expediente, la sustentación por escrito está radicada, está inserta o anexa dentro del expediente, dentro del proceso, porque fue radicada por anticipado y de ella tiene pleno conocimiento la parte demandada o parte pasiva en el proceso.

Y en todo caso, en las fechas señaladas por el despacho para presentar otra vez el mismo escrito de apelación, fue imposible mi actuación por las razones anotadas

anteriormente. Ruego, con todo respeto, al despacho y a su señoría tener en cuenta esta situación ara que se estudie y analice el Recurso Interpuesto.

Su señoría, este proceso se está desarrollando desde el año 2017, ya se cumplen aproximadamente tres (3) años de litigio con la contraparte. En primera instancia se cometieron errores de derecho sustancial y procesal muy delicados, yerros visibles por la interpretación y aplicación de la ley. Es necesario darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, conforme al art. 228 de la Carta Política de 1991.

PETICIÓN O SOLICITUD PROCESAL

1. Solicito al despacho MODIFICAR O REVOCAR el Auto en mención por los argumentos jurídicos expuestos ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta esta situación particular, excepcional por así decirlo, para conceder un plazo o término legal para allegar escrito de sustentación, en virtud de la FUERZA MAYOR a que se refiere el art. 64 del Código Civil colombiano
3. En subsidio de lo anterior, solicito se sirva considerar el Recurso que se radicó por escrito al despacho en forma oportuna, durante el trámite de primera instancia. Además, que se presentó dentro del término de vigencia del Código General del Proceso y antes de que empezara a regir el decreto 806 del año en curso.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las siguientes:

1. Auto de tres (3) de febrero de 2020, proferido por el despacho, en el que se señaló que el término para considerar el recurso se prorrogaba por seis (6) meses más, contados a partir del 26 de marzo de 2020. Es decir, se deduce o infiere del Auto en mención, que el recurso se consideraría en el mes de septiembre de 2020.
2. Incapacidad médica del 18 al 25 de junio de 2020
3. Copia o imagen radiografía de tórax
4. Resultado electrocardiograma
5. Resultados de laboratorio clínico

6. Constancias médicas.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en fabianlopez2097@yahoo.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabián López Guzmán', with a horizontal line extending from the end of the signature.

Fabián López Guzmán

Tels: 315 4365824 y 315 7576575

CC: 79.581.123 de Bogotá

TP: 96622 C.S.Jra.

RECURSO

Fabian Lopez guzman <fabianlopez2097@yahoo.com>

Vie 10/07/2020 9:01 AM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FABIAN2097 <fabianlopez2097@yahoo.com>; RSB ABOGADOS <rsb-abogados@outlook.es>; RICARDO SILVA BURGOS <consul-juridico@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (23 MB)

RECURSO JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO JULIO.docx; IMG_20200707_162842.jpg; IMG_20200707_162730.jpg; IMG_20200707_162825.jpg; IMG_20200707_162835.jpg; IMG_20200707_162806.jpg; IMG_20200707_162814.jpg;

Respetada doctora, cordial saludo, envío Recurso, muchas gracias

----- Mensaje reenviado -----

De: Fabian Lopez <fabianlopez2097@gmail.com>

Para: "fabianlopez2097@yahoo.com" <fabianlopez2097@yahoo.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020, 04:47:59 p. m. GMT-5

Asunto: